
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Ortiz Reyna.

Abogada: Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ortiz Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538898-5, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 151, barrio 27 de Febrero (próximo a la 17), Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación de Carlos Antonio Ortiz Reyna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.422-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 letra a, 28, 75 párrafo II, y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Ortiz Reyna, Yves Arístides (a) Bongo y Cristian Gabriel Valentín Tobal, imputándoles violar los artículos 6 letra a, 28, 75 párrafo II, y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Carlos Antonio Ortiz Reyna, Yves Arístides (a) Bongo y Cristian Gabriel Valentín Tobal, mediante la resolución núm. 41-2015 el 4 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00466 el 9 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declaraculpable al ciudadano Carlos Antonio Ortiz Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1538898-5, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta número 10, provincia de Santo Domingo; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga) y porte y tenencia de armas; en violación de los artículos 6-A, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36; en perjuicio del Estado Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Harás Nacionales; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 6.58 libras de Cannabis Sativa Marihuana y 1.10 libras de Cannabis Sativa Marihuana; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de: 1) arma de fuego marca arma de fuego, marca Versa, calibre 9mm, no. 577483, consucargador, 2) Revolver calibre 38, no. 984770 y 3) arma de fuego, marca Fénix, calibre 25, no. 3207464, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Carlos Antonio Ortiz Reyna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, Defensora Pública, en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00466 de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia 54804-2016-SSEN-00466 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas en cuanto al imputado recurrente se refiere por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (sic)”;

Considerando, que el recurrente en su escrito contentivo del presente recurso propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en relación al pedimento de extinción de la acción penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia en relación a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 40.1, 44, 69.8 y 74 de la Constitución artículos 14, 26, 29, 166, 167, 167, 172, 180, 181 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En primer orden el recurso de apelación que fue confirmado por sentencia en todas sus partes, contenía de manera incidental la solicitud de pronunciamiento de extinción de la acción penal, en la que denunciarnos el tiempo que lleva el proceso, se comenzó a instruir en fecha 13 de diciembre del 2013 (en ese entonces la Ley 10-15 aún no se había promulgado, por lo que el tiempo de la duración del proceso en esa fecha era de tres (3) años con una extensión de seis meses (6) para la tramitándole los recursos, artículo 148 CPP), desde el inicio del proceso se le impuso la prisión preventiva y hasta la fecha es la que ostenta. El tribunal a quo en ningún espacio de la sentencia recurrida estatuyó sobre estepedimento incidental de vital importancia para decidir la suerte de este proceso, comovemos en la página 3 de la sentencia impugnada solo menciona la solicitud que hicimos sobre el pedimento de extinción; sin embargo en el cuerpo completo de la decisión no se observa argumentación alguna sobre el mismo, es decir que este pedimento no fue contestado por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la Corte desconoce que es nula toda prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, que el ordenamiento jurídico dominicano está cimentado en el estado democrático y de derecho y que como tal existen derechos fundamentales protegidos y garantizados [sic] por la Constitución, como lo es la inviolabilidad del domicilio, teniendo como límite la orden de allanamiento a los fines de poder determinar la ocurrencia de ilícitos que se susciten dentro, la denuncia sobre legalidad sobre la ilicitud de una prueba sobre la que se sustenta un proceso penal se puede hacer en cualquier estado de causa, pues ninguna decisión judicial puede estar fundada sobre pruebas ilícitas o las que son consecuencias de ella; que alega la Corte que el abogado del recurrente no ofreció elementos de prueba para probar la ilicitud del allanamiento realizado, sin embargo, bastaba con que el tribunal a quo analizara las declaraciones de los testigos que se presentaron en el juicio, y compararlas con las pruebas documentales incorporadas en el juicio, esto es la orden de allanamiento y el acta de allanamiento levantada para verificar que la denuncia del recurrente tenía sustento probatorio en la misma acusación presentada por el Ministerio Público; esta motivación emitida como respuesta del medio planteado es contradictoria con múltiples sentencias de este honorable tribunal, de las que sólo mencionaremos las siguientes: la sentencia núm. 160, del 29 de Julio de 2015; sentencia núm. 218 del 19 de agosto de 2015 y 947 del 5 de septiembre de 2016; que el tribunal de marras incurre en la violación al principio in dubio pro reo denunciado, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que como se ha visto, las discrepancias expuestas por el recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, se refieren puntualmente, en lo relativo a que la Corte a qua incurrió en una falta de estatuir respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; efectivamente, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua hizo silencio con respecto al pedimento que en ese sentido le fue formulado por ante esa jurisdicción, lo que constituye una evidente falta de estatuir, cuyo vicio por ser de puro derecho y estar entroncado en raíces de índole constitucional, puede ser válidamente abordado por esta Sala Penal, en funciones de corte de casación, cuestión esta que de inmediato procederemos a ponderar;

Considerando, que de partida y con respecto a este punto, al hurgar en los documentos que reposan en las actuaciones remitidas por la corte, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es el referente a la imposición de la medida de coerción, actuación procesal que da inicio al cómputo del referido plazo, cuya medida cautelar se impuso al imputado en fecha 13 de diciembre de 2013;

Considerando, que en ese contexto y de lo dicho en línea anterior, se puede fácilmente identificar el punto de partida para el cómputo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, a partir del 13 de diciembre de 2013; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, procede en esa línea a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada en su primer medio por el actual recurrente; en esa tesitura es oportuno destacar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser

juzgada en un plazo razonable a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comentario no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera en esta oportunidad el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento relativa al plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en consonancia con todo el itinerario argumental expuesto más arriba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que se ha conocido, comprobando que parte esencial de las dilaciones que acusa el proceso se debe a las reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado en las audiencias por no haber sido trasladado del recinto carcelario, por haberse decretado el abandono de la defensa

en varias ocasiones, y para citar a la abogada de la defensa; así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por el imputado recurrente, que si bien esta última es un derecho del imputado solicitarlas, constituyen indefectiblemente causas dilatorias del proceso que no se les pueden atribuir a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que parte de esos aplazamientos precisamente se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia se ha referido la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13 estableciendo lo siguiente: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 13 de diciembre de 2013, hasta el conocimiento del recurso de casación, el 24 de abril de 2019, han transcurrido 5 años, 4 meses y 11 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado, supliendo en este aspecto, como se dijo, la omisión de la Corte *a qua* en ese sentido por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que en su segundo medio de casación, como se ha visto, la parte recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una decisión contradictoria con sentencias anteriores de esta Sala y del Tribunal Constitucional, dado el hecho de que no procedió a examinar la alegada ilegalidad del acta de allanamiento, bajo el pretexto de que no aportó el aval suficiente para probar el vicio y que, además, el planteamiento pertenecía a una etapa precluida;

Considerando, que sobre lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente:

“En lo referente al primer medio planteado por la defensa, esta Sala del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que el abogado de la defensa, no obstante no ser el mismo que actuó en la etapa de la instrucción, pero si son abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, no planteó dicha situación ante esa instancia, razón por la cual acreditó como buenos y válidos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora al juicio, por ser los mismos recogidos conforme los cánones de nuestra normativa procesal penal, en ese mismo orden la Corte ha podido verificar que el abogado que asistió al imputado en primer grado de igual forma no planteó la situación de ilegalidad de los medios de pruebas aludidos en el recurso, por lo que el alegato planteado, además de que corresponde a una etapa precluida, es evidente que el abogado del recurrente al no aportar el acta que autorizó practicar el allanamiento, ni el acta contentiva de la realización de las diligencias de allanamiento, no obstante este si ser el abogado que interpuso el recurso, no puso a esta Sala en condiciones de verificar la existencia del supuesto vicio denunciado, por tanto, este motivo debe ser desestimado”;

Considerando, que del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que, la Corte *a qua* estableció en su decisión, como se ha dicho, que la defensa “no planteó la situación de ilegalidad de los medios de pruebas aludidos en el recurso, por lo que el alegato planteado, además de que corresponde a una etapa precluida, es evidente que el abogado del recurrente al no aportar el acta que autorizó practicar el allanamiento, ni el acta contentiva de la realización de las diligencias de allanamiento, no obstante este si ser el abogado que interpuso el

*recurso, no puso a esta Sala en condiciones de verificar la existencia del supuesto vicio denunciado”; sin embargo, se puede comprobar del legajo de piezas que componen la carpeta del expediente, que las actas susceptibles de examen para determinar la existencia o no del vicio son parte de las actuaciones iniciales del proceso, las cuales son apreciables con la simple revisión de las de la glosa procesal; más importante aún, y es que, el argumento sostenido por la corte *a qua* es toda luces incorrecto, en tanto que, si bien el artículo 400 del Código Procesal Penal, limita el radio de acción de la corte que decide el recurso a los puntos de la decisión que han sido impugnado, esto no es un obstáculo insalvable para esa corte conozca de otros aspectos que no le fueron denunciado en el referido recurso, sobre todo, y es lo más importante, si el alegato se asienta en una cuestión de índole constitucional, en cuyo caso deberá examinarlo aun cuando no haya sido expuesto como un medio de su recurso; ello es así porque se trata de mantener incólume el principio de supremacía de la constitución; y precisamente como la cuestión de la legalidad de la prueba es de raigambre constitucional su desconocimiento se puede invocar en todo estado de causa, tal como lo prevé el artículo 26 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la corte *a qua* razonar en la forma en que lo hizo, incurrió en un evidente desconocimiento de los textos legales que acaban de mencionarse más arriba; pero,*

Considerando, que como lo denunciado por el recurrente es un asunto de puro derecho y de ineludibles matices constitucionales, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación, en tanto y en cuanto las disposiciones previstas en el citado artículo 400 del Código Procesal Penal se aplican *mutatis mutandi* a las reglas que informan el recurso de casación, de ahí que es perfectamente dable para esta sala analizar lo denunciado por el recurrente sobre el punto que se examina; en ese contexto, el recurrente cuestiona la legalidad del allanamiento por entender que ella no se corrobora con lo indicado por los testigos a cargo, quienes indicaron que el allanamiento se realizó de 1:00 p.m. a 1:50 p.m., y que la autorización fue solicitada el mismo día a las 3:38 p.m., lo que a su juicio revela que fue realizado de forma ilegal sin una orden motivada; en esa virtud alega que la decisión impugnada es contraria a criterios sustentados por esta Sala respecto a la legalidad del allanamiento;

Considerando, que sobre esas cuestiones preciso destacar, que el tribunal de primer grado dejó por establecido en su decisión, en el apartado donde se encuentran plasmadas y ponderadas las declaraciones dadas por el fiscal investigador y el agente actuante, que el fiscal investigador indicó que fue llamado a la 1:45 p.m., dirigiéndose en búsqueda de la referida orden de allanamiento, y que el allanamiento se ejecutó a las 4:41 p.m., así como lo refleja el acta de allanamiento levantada al efecto, la cual fue valorada positivamente por el tribunal de juicio conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, al comprobar las condiciones en la que se realizó el cuestionado allanamiento; lo cual refleja que, contrario a lo que arguye el recurrente, el allanamiento de que se trata cumple con las formalidades previstas en el artículo 180 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo transcrito anteriormente permite a esta Sala asentir, sin ningún tipo de dudas, que lo denunciado por el recurrente respecto a la ilegalidad del acta de allanamiento carece de fundamento, pues tanto en la etapa de la instrucción así como en el juicio se determinó la legalidad con que fue realizado el precitado allanamiento, lo cual ocurrió mediante una orden judicial emitida por la autoridad competente, actuación que fue corroborada por otras pruebas, tal es el caso del testimonio del fiscal investigador; por tanto, al cumplir dicha orden con los requisitos exigidos en el artículo 180 del Código Procesal Penal, no se aprecia que se haya incurrido al practicarse el mismo en el vicio que alega el recurrente; en ese sentido, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es importante recordar que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, lo cual se concretiza en el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal; de allí se aprecia que, en el caso los jueces de mérito en el ejercicio de la inmediatez que se escenifica en el juicio oral le asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer legítimamente el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y a las sanciones legales que se aplican a un ilícito como el de la especie, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, y por los medios suplidos por esta sala, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ortiz Reyna, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.